



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra JULIETA CORREA PEREZ Y MIREYA BASTO SANCHEZ, como fue anunciado en auto de fecha 18 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

DEMANDA

El apoderado del BANCO AGRARIO S.A. inició proceso ejecutivo mínima cuantía contra JULIETA CORREA DE PEREZ Y MIREYA BASTO SANCHEZ, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. *SEIS MILLONES DE PESO (\$6.000.000) por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 060376100002584, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*
2. *SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$744.958) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF +6 puntos efectiva anual desde el día 30 de enero de 2015 hasta el día 30 de julio de 2015.*
3. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 060376100002584 desde el día 31 de julio de 2015 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia*
4. *VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$28.326) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 0603700002584.*

Como hechos, informa la parte ejecutante que las señoras JULIETA CORREA PEREZ Y MIREYA BASTO SANCHEZ, suscribieron y aceptaron el pagare N° 060376100002584 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.279.275), que respalda la obligación N° 725060370067353, obligación que se encuentra vencida desde el día 31 de julio de 2015, con saldo por capital de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las demandadas no han cancelado su acreencia. Así mismo, que se obligaron a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Manifiesta que el plazo para cancelar la obligación venció por cuanto las deudoras incumplieron con pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo que se procedió al cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible.

Junto con la demanda, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allega el mencionado pagaré, la carta de instrucciones para su diligenciamiento, firmadas el día 18 de enero de 2013, la tabla de amortización y el estado de endeudamiento.

TRAMITE PROCESAL

Estudiada la demanda presentada este juzgado profirió auto de mandamiento de pago el día 26 de agosto de 2016, el cual le fue notificado personalmente a la señora JULIETA CORREA PEREZ quien dejó vencer en silencio el término de traslado.

En cuanto a la señora MIREYA BASTO SANCHEZ, el apoderado del demandante solicitó el emplazamiento debido a que no fue posible su ubicación en el municipio de Concepción y que por lo tanto desconocía la habitación o el lugar de trabajo de la señora BASTO SANCHEZ.

Una vez realizadas las publicaciones por la parte interesada, así como la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se procedió a la designación de curador ad-litem para que representara sus intereses.

CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA MIREYA BASTO SANCHEZ.

Debidamente notificado el curador ad-litem, dio contestación a la demanda oportunamente y propuso como excepción:

PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR, la cual fundo en que la obligación se ha venido ejecutando de manera oportuna conforme a la relación de pago de cuotas 1 a 4 en la tabla de amortización, por lo que la demandada ha efectuado las obligaciones que asumió.

Solicito se declare probada la excepción de pago parcial explicado anteriormente por las sumas relacionadas en la tabla de amortización anexa y tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Frente a las excepciones elevadas por la parte demandada, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo del asunto, es preciso señalar que aparecen debidamente acreditados los presupuestos procesales, razón por la cual es posible dictar sentencia anticipada contemplada en el artículo 278 del C.G.P., Así mismo no existen incidentes por resolver, ni se advierte la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el

curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte en Código de Comercio respecto a los títulos valores y en especial al pagaré indica:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Las condiciones exigidas por las normas anteriores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra las señora JULIETA CORREA PEREZ Y MIREYA BASTO SANCHEZ, contenidas un título valor denominado pagaré, suscrito por las deudoras y donde se obligan a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Dicho lo anterior, se dispone analizar la excepción de pago parcial planteada por el curador ad-litem de una de las demandadas, a efectos de dilucidar la procedencia o no de la condena que acá se deprecia.

El curador de la señora MIREYA BASTO SANCHEZ manifiesta que conforme a la tabla de amortización allegada con la demanda la deudora cancelo su obligación conforme a las cuotas 1 a la 4

Revisada la tabla de amortización allegada por el demandante obrante a folio 8 del expediente se concluye lo siguiente:

1. El total de dinero desembolsado a las deudoras fue por valor de doce millones de pesos m/cte (\$12.000.000), con un plazo de 48 meses.
2. La primera cuota debía ser cancelada el día 30 de junio de 2013, la segunda el 30 de enero de 2014 y así sucesivamente cada seis meses, hasta el pago total de la obligación.

3. En efecto las deudoras realizaron el pago de las cuatro primeras cuotas, quedando al 30 de julio de 2016 fecha en la que debían cancelar la cuota numero 5 como saldo a capital el valor de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000).

Realizadas anteriores precisiones se observa que las deudoras no realizaron el pago de la cuota número 5, constituyéndose en mora desde esta fecha es decir 30 de julio de 2015, con un saldo a capital de seis millones de pesos valor con el que fue diligenciado el pagaré N° y que se está ejecutando.

Así las cosas, en el presente asunto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al diligenciar el pagaré tuvo en cuenta los pagos realizados por las demandadas en las cuotas 1 a la 4, descontando estos del capital inicial que era de doce millones de pesos (\$12.000.000), por lo tanto la excepción de pago parcial propuesta por el curador ad-litem de la demandada MIREYA BASTO SANCHEZ se declara impróspera, y se ordena seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

De igual manera, se condena a las ejecutadas JULIETA CORREA PEREZ Y MIREYA BASTO SANCHEZ al pago de costas y agencias en derecho. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$368.664) de conformidad a lo establecido en el en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGAADO PROMISCOU MUUICIPAL DE CERRITO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad conferida en la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN formulada por el curador ad-litem de la demandada Mireya Basto Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fuere ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de esta proveído.

TERCERO: CONDENASE a las ejecutadas al pago de las costas y agencias en derecho.

CUARTO: SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$368.664).

QUINTO: LIQUIDESE el crédito y las costas en la forma indicada por los artículos 446 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en
el cuadro de estados N° 012, se publica en página
web de la Rama Judicial
En la fecha: 01 DE MARZO DE 2022
LUZ STELLA CARVAJAL TARAZONA.
Secretaria Ad-Hoc